

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

### Miércoles 24 de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Oñero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Gaceta del lunes 22 de Setiembre número 265.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«Sevilla 21 de Setiembre de 1862 á las diez y treinta y cinco minutos de la noche.—SS. MM. y AA. se han dignado visitar esta tarde la Universidad literaria, el Museo de Pinturas, la Escuela industrial y el Beaterio de la Santísima Trinidad, presenciando á las seis y media un espectáculo de danzas nacionales en la plaza de la Infanta Isabel. Mas de 100000 personas allí reunidas, victorearon con gran entusiasmo durante la funcion á SS. MM. y AA.»

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar Berengueta y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del martes 25 de Setiembre, número 266.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sevilla 22 de Setiembre de

1862 á las diez de la noche.— El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«Hoy han visitado SS. MM. y AA. la Fábrica de tabacos de esta capital y la fundicion de hierro de los Sres. Portila hermanos, y Whitte, SS. MM. y AA. continúan siendo objeto de las mas vivas demostraciones de adhesion y cariño.»

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar Berengueta y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del domingo 21 de Setiembre, número 264.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Setiembre de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por Doña Asuncion y Doña Carmen Orellana y otros interesados contra el Marqués de los Llamos y su inmediato sucesor el Marqués del Campo del Villar, y

por la no comparecencia de este los estrados del Tribunal sobre calificacion de unas fundaciones y adjudicacion de sus bienes:

Resultando que por escritura de 1.º de Enero de 1685 D. Manuel de Mollinedo, Obispo del Cuzco, fundó un patronato perpetuo de legos en la iglesia magistral de Alcalá de Henares, dotándole con 30.000 pesos, cuya renta mandó aplicar á varias memorias:

Resultando que la primera de estas fué una misa de requiem con vigilia que dispuso se cantara perpetuamente por su alma y la de sus padres en dicha iglesia el dia que señaló, entregando por ella al Abad y cabildo de la misma 100 ducados cada año:

Resultando que en segundo lugar dispuso se pagasen al Capellan que sirviese la memoria perpetua de 50 misas rezadas, á razon de 4 rs. cada una, que desde luego fundaba, llamando á su obtencion, despues de los tres Capellanes que nombró, á los nietos legítimos y descendientes de su primo Andrés de Mollinedo, por defecto de estos á los de sus abuelos Pedro de Mollinedo de Santa Cruz y de Inés Garcia de Santiago, y de no haberlos, á los de Lucas de Mollinedo, y despues á otros que designó, debiendo entrar á servir la capellanía los del apellido Angulo del pueblo de Canie-

go y villa de Espinosa, prefiriendo siempre el mas próximo é inmediato, el mayor al menor y el mas idóneo y virtuoso, y habiendo dos de un grado, el mas pobre:

Resultando que en tercer lugar mandó se entregasen cada año 200 ducados á dos estudiantes de facultad mayor en cualquiera de las Universidades de Salamanca, Alcalá y Valladolid, que fueran de su linaje, en la forma explicada en la cláusula de la capellanía:

Resultando que despues de varios legados vitalicios y perpetuos, entre estos el de 200 ducados cada año al patrono de su genealogía, y el de 100 al que nombraria el Abad y cabildo de la magistral de Alcalá, que habia de ser uno de sus prebendados, dispuso en quinto lugar que del sobrante de la renta se diesen 1.000 ducados de dote á una doncella de su linaje, principiando por las descendientes legítimas de su primo Andrés de Mollinedo, prefiriendo la mayor á la menor y la mas cercana en grado á la que no lo fuese, y do habiéndolas, á las de los abuelos suyos, con las mismas condiciones y circunstancias, guardando en todo la forma establecida para los llamamientos de los Capellanes, y advirtió que si sucedia concurrir á un mismo tiempo doncellas y estudiantes, se diese á estos con preferencia la limosna y socorro,

aunque aquellas fuesen mas cercanas en parentesco y de mejor llamamiento, y de no haber estudiantes ni doncellas se guardase la renta destinada á estas por cuatro años hasta 12, distribuyéndola despues en los términos que ordenó:

Resultando que refiriéndose á otra fundacion que hizo en 11 de Mayo de 1668 de 4.000 ps. asignados sobre varios censos para que se diesen 100 ducados cada año á un estudiante, previno que como los llamamientos hechos en ella, así para dicho estudiante como para tomar estado las doncellas á quienes mandó dotar con 1.000 ducados, eran de las mismas descendientes que llas llamadas por la presente, queria para que no se duplicase dicha limosna y obra pia en ninguno de los estudiantes y doncellas designados en esta, que se observasen las reglas que pasó á establecer:

Resultando que por esta cláusula declaró que el patrono que fuese de su genealogía, varon ó hembra, entrase en virtud del llamamiento hecho á poseerlo y gozarlo desde 18 años de edad, y no menos, y que interin llegase á dicha edad, su padre ó madre pudiese administrar el patronato y gozar su renta; y si quedase huérfano de los dos, se entendiese que el sucesor inmediato, teniendo la edad referida, podria entrar á gozarlo con la mitad de la renta de los 200 ducados, y con la otra mitad se habia de acudir al patrono que de derecho le pertenecia:

Resultando que para la ejecucion de todo, nombró por patronos perpétuos para que lo fuesen por los dias de su vida, en primer lugar á su sobrino Andrés de Mollinedo; en segundo á su hermano D. Tomás; en tercero al Presbítero D. Gaspar de Mollinedo, su sobrino, con tal de que pasaran á España, cada uno en su lugar y tiempo, y no haciéndolo habia de entrar á ser patrono el hermano de dicho Presbítero Don Manuel Francisco; en quinto y sexto lugar D. Andrés y D. Tomás, hermanos del mismo, y despues de estos los descendientes legítimos

de Andrés de Mollinedo, su primo, los que tuviera de los dos matrimonios, guardando la forma y graduacion que estaba puesta en la cláusula de la capellanía, y si acaeciese que el patronato recayera en eclesiástico, y á este le tocara ser capellan, se pudiera nombrar á sí, usar del patronato y ser capellan; nombró por compatrono al prebendado que eligiese el Abad y cabildo de la magistral de Alcalá de Henares, y despues de varias prevenciones relativas á la imposicion de los 30.000 pesos, concluyó diciendo, que por cuanto esta fundacion era laical y patronato de legos, era su voluntad que continuamente lo fuera, y no se pudiese entrometer en ella ningun Juez ni Prelado con pretesto de que era pio ó eclesiástico, ni por otro derecho alguno:

Resultando que el mismo fundador dió poder en 8 de Junio de 1690 al Presbítero D. Gaspar de Mollinedo y á D. Agustín Rado, que venian á España, para que llegados que fuesen, viesen si el cabildo de Alcalá tenia impuesta la suma referida, y de no, para que la sacaran ó impusieran, revocó la cláusula en que asignó los 100 ducados al patrono prebendado, aplicándolos á cualquiera de los podatarios, á quienes facultó para elegir capellan y nombró patronos, dando las mismas facultades en el caso de faltar uno y otro á Manuel Francisco de Mollinedo, y previno que ninguna de las personas interesadas en dicha renta, segun la fundacion, pudiera pretender se impusiera á su arbitrio la cantidad que correspondiese á su situacion, ni que se separase de la principal, porque la renta la habia de percibir de la persona, al cargo de la cual corriese la administracion, sin tener derecho para otra cosa; y caso de pretenderlo, desde luego quedaba excluido, pasando al siguiente llamado, permaneciendo en los demas con su fuerza y vigor los mencionados instrumentos:

Resultando que haciendo mérito de ellos y del poder anterior, otorgó en esta corte el dia 4 de

Julio de 1779 D Nicolás de Mollinedo, Marqués de los Llamos, una escritura, por la que, despues de exponer la necesidad de arreglar la administracion de dichas memorias, segun el estado que tenían los efectos de las mismas, tanto por no haber aceptado su patronato el cabildo de la catedral de Alcalá, como por la nueva imposicion del capital que habia hecho el otorgante, de acuerdo con su hermano D. José Luis, servidor de la capellanía, y aprobacion del Real Consejo, dijo que, en uso de las facultades y poderes que en la primitiva fundacion les fueron concedidas, especialmente á él como único patrono de sangre, pasaba á establecer, como establecia, las reglas por las que habia de gobernarse la fundacion, quedando esta en su fuerza y vigor segun la voluntad del fundador:

Resultando que por muerte de Doña Manuela de Mollinedo, hija del D. Nicolás, ocurrida en 11 de Noviembre de 1827, entró en la posesion de los patronatos y vinculos que disfrutaba su hijo Don Antonio de Aguera y Mollinedo, Marqués de los Llamos, tomándola en 4 de Diciembre siguiente, en virtud de auto judicial, y con la calidad de sin perjuicio de tercero:

Resultando que en 30 de Octubre de 1856 presentaron demanda Doña Asunción y Doña Carmen Orellana y otros interesados, pidiendo se declarase que los bienes, derechos y acciones de los patronatos de Madrid y Balmaseda fundados por D. Manuel de Mollinedo, Obispo del Cuzco, les correspondian en propiedad y dominio, y debian serles adjudicados en concepto de absolutamente libres, así como á todos los que se presentasen en este pleito y justificasen su derecho, haciéndose la adjudicacion por extirpe y en cabeza, segun las circunstancias del parentesco respectivo de los interesados, conforme á las leyes comunes y deducidas las cargas de las fundacion:

Resultando que admitida por el Juez la demanda y emplazados

los interesados que se creyesen con derecho á los bienes de dichas memorias, dedujo el Marqués de los Llamos la solicitud de que se declarase le correspondian en propiedad y domicilio los bienes y derechos de ellas como pariente mas próximo del fundador en la línea preamada, y que podia disponer de su mitad con la obligacion de reservar la otra al inmediato sucesor, con arreglo á la ley de 11 de Octubre de 1820:

Resultando que evacuando el Marqués del Campo del Villar el traslado que se le dió como inmediato sucesor del de los Llamos, se adhirió á la pretension de este; y que sustanciado el pleito, conviniendo las partes en que la cuestion estaba reducida á si los bienes de las memorias debian adjudicarse á los parientes del fundador, con sujecion á las reglas comunes del derecho civil, aplicando el art. 1.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, ó bien con arreglo al mismo y al siguiente, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 15 de Octubre de 1859, que revocó la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en 5 de Noviembre de 1860, declarando corresponder como libres al Marqués de los Llamos de los bienes que componen el patronato de legos, fundado por el Obispo del Cuzco, D. Manuel de Mollinedo en 1685, con la abligacion que impuso de cumplir todas las cargas y el gravámen legal de reservar la mitad de los mismos bienes á su inmediato sucesor, para quien subsistirian aquellas, y en cuanto al otro patronato de 4.000 pesos, que parecia fundado en Balmaseda, reservando su derecho á todas las partes, para que averiguada legalmente su existencia, usasen del que les asistiera en la forma correspondiente;

Y resultando que contra esa sentencia interpusieron Doña Carmen Orellana y litis-socios recurso de casacion por conceptuarla contraria al art. 4.º de la ley de 11 de Octubre de 1820 y á la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en las sen-

tencias de 7 de Mayo de 1850 y 7 de Octubre de 1859:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que el art. 4.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, que solo puede tener aplicación en los fideicomisos familiares cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, no puede invocarse oportunamente en este pleito, porque, según lo ordenado en la fundación, los patronos deben distribuir siempre y precisamente las rentas en un aniversario, memoria de misas, prebendas para estudiantes y dotas para doncellas de las familias del linaje del fundador que reunan las cualidades y circunstancias que por aquella se exigen:

Considerando que, atendida la naturaleza de esta fundación, y que en ella se determinan clara y explícitamente las reglas y preceptos que los patronos deben observar para la distribución de las

rentas de dicho patronato, no es aplicable a la cuestión, objeto de este pleito, la que se cita en concepto de doctrina legal:

Considerando que los motivos que se han alegado en apoyo del recurso son los únicos que para su decisión puede apreciar este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Doña Asuncion y Doña Carmen Orellana y litis-socios, á quienes condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de

Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Setiembre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

Con la correspondiente autorización se sacan á pública subasta las leñas bajas de brezo y cambroño existentes en el pinar titulado Cabeza de hierro, término de Rascafría, en la provincia de Madrid, de los propios de esta Ciudad, á los sitios denominados

### Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Con la correspondiente autorización se sacan á pública subasta tres mil pinos que se hallan marcados en el monte titulado Cabeza de Hierro y sitios denominados Javinal alto, Valondillo, Majada del Cuco, Reajo malo, de la propiedad de esta ciudad de Segovia, en término de Rascafría de la provincia de Madrid, cuya corta se halla autorizada por Real orden de 27 de Agosto último, expresándose á continuación las dimensiones de los árboles, sus clases y precios de su tasación.

SITIOS.	Especie.	MADEROS DE						Total de pinos.	CIRCUNFERENCIA en centímetros.	Altura en metros	Valor de uno. Rs. vn.	Valor de todo. Reales vellon.	
		Medias varas.	Pies y cuarto.	Tercias	Sesmas	Viguelas.	6						
Javinal alto.....	Pino.	142	146	502	200	160	175	157	18	1300	Desde 70 centímetros á 2 metros 90.	44	132,000
Valondillo.....		167	169	167	37	48	30	15	»	685			
Majada del Cuco.....		244	140	139	18	12	2	1	»	556			
Reajo malo.....		113	110	144	52	21	17	1	»	461			
		666	565	752	357	241	224	174	18	3000			132,000

Si alguna persona quisiera interesarse en la subasta acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría y en la del Gobierno de la provincia de Madrid; teniendo entendido, que para su remate se ha señalado el día 23 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales bajo mi presidencia ó la de persona que en su caso me sustituya, con simultánea subasta en el Gobierno de dicha provincia de Madrid el mismo día y hora ante Excmo. Sr. Gobernador de ella ó quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia para la debida publicidad. Segovia 21 de Setiembre de 1862.—El Alcalde Corregidor Presidente, Nemesio Callejo.—P. M. de S. S., Casimiro Leonor, Secretario.

### Juzgado de primera instancia de Segovia.

Dr. D. Lorenzo Cubero, Juez de paz de esta capital, y como tal Juez de primera instancia interino de la misma y su partido y de Hacienda de la provincia por ausencia con licencia del propietario.

Hago saber que el día 22 de Octubre próximo venidero y hora de las once de su mañana se subastará en quiebra en la Sala Audiencia del Juz-

gado, un solar con un torreón enclavado en el mismo á la altura de 110 pies, titulado Iglesia de San Nicolas, en la villa de Coca; le rodean por todos aires tierras labrantias del Cabildo de San Agustín y de varias Capellanías; corresponde en su totalidad una estension de 14.560 pies superficiales, de los que 576 de la misma clase comprenden el torreón; ha sido tasado en renta en 12 rs. anuales, capitalizado en 216 y tasado en venta en 700 rs. vn., sin que aparezca contra

él carga alguna. Servirán de tipo á la subasta los 700 rs. en que ha sido tasado. Lo que se hace saber por medio del presente para que llegue á noticia del público. Dado en Segovia á 17 de Setiembre de 1862.—Lorenzo Cubero.—Pablo Huertas Garay y Obregon.

### Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Gabriel Leonor Menendez, Escriba-

Majadas del Rocin, de las Vacas y Pedrosillo, tasadas en 5000 rs. las 100.000 arrobas de leñas ó 10.000 fanegas de carbon al respecto de 50 céntimos cada una, cuya corta se halla autorizada por Real orden de 27 de Agosto último.

Si alguna persona quisiera interesarse en la subasta acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría y en la del Gobierno de la provincia de Madrid, teniendo entendido, que para su remate está señalado el día 26 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia ó la de persona que en su caso me sustituya, con simultánea subasta en el Gobierno de dicha provincia de Madrid, el mismo día y hora ante el Excmo. Sr. Gobernador de ella ó quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia para la debida publicidad. Segovia 21 de Setiembre de 1862.—El Alcalde Corregidor Presidente, Nemesio Callejo.—P. M. de S. S., Casimiro Leonor, Secretario.

que se hallan marcados en el monte titulado Cabeza de Hierro y sitios denominados Javinal alto, Valondillo, Majada del Cuco, Reajo malo, de la propiedad de esta ciudad de Segovia, en término de Rascafría de la provincia de Madrid, cuya corta se halla autorizada por Real orden de 27 de Agosto último, expresándose á continuación las dimensiones de los árboles, sus clases y precios de su tasación.

no por S. M. (q. D. g.) público de número y del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido y como tal encargado de la de mi compañero D. Deogracias Sanz y Gil, durante la ausencia del mismo en virtud de licencia, etc.

Doy fé: que en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y por la Escribanía del repelido D. Deogracias Sanz, se ha seguido y está pendiente el expediente de tercera de dominio á

una casa sita en la villa de la Roda, provincia de Albacete, y que fué embargada á Gabriel Fernandez para responder de las costas causadas al mismo en la que se le habia seguido por quimera, y en cuya terceria que ha sido propuesta por Juan Picazo, se dió con fecha 9 del actual la sentencia cuyo tenor y el de la publicacion de la misma por su orden, á la letra dice así:—

**Sentencia.** En la ciudad de Segovia, á 9 de Setiembre de 1862, visto este expediente formado con la terceria de dominio sobre una casa embargada á Gabriel Fernandez, vecino de la villa de la Roda, para pago de costas de una causa criminal que se siguió en este Juzgado contra él y otros por quimera, cuya terceria se incoó por Juan Picazo, vecino de la la espresada villa, y en su nombre por el Procurador D. Blas Anton Reugel, habiendo sido parte el Promotor fiscal y los estrados de este mismo Juzgado en rebeldia del mencionado Gabriel Fernandez.

Resultando que trabada la casa objeto de esta terceria como de la propiedad de Gabriel Fernandez para cubrir responsabilidades impuestas á este, compareció Juan Picazo reclamando el dominio de dicha casa por corresponderle como heredero legitimo de su hijo Manuel, muerto abintestado y sin sucesion, cuyo hijo heredó la referida casa de una tia suya que se la legó en testamento.

Resultando que impugnada la demanda por el ministerio fiscal por aparecer de la diligencia de traba de dicha casa, que esta era de la muger del Gabriel, se recibió el expediente á prueba, en la que por las declaraciones de los testigos y testimonio á ellas unido aparece, que la muger del Gabriel, que antes estuvo casada con el hijo de Juan Picazo, aunque vive en la casa trabada, es por un obsequio y prueba de afecto que la dá el Juan por haber estado casada con el hijo de este, á cuyo hijo, muerto sin sucesion ni testamento, correspondia dicha casa por legado que se le hizo de ella, segun testimonio unido á la prueba del testamento en que se le hizo tal legado.

Considerando que siendo heredero forzoso el padre del hijo que muere sin sucesores, y que aparece en autos la muerte del Manuel Picazo, hijo de Juan, este es hoy el dueño de la casa que el Manuel heredó de su tia, cuya herencia resulta tambien en autos.

**Fallo.** Que debo declarar y declaro haber lugar á la terceria de dominio interpuesta por Juan Picazo, á quien luego que pasen los términos

legales y se hagan los anuncios prevenidos para casos como el presente por la ley de Enjuiciamiento civil, se ponga en posesion de la casa embargada como de la propiedad de Gabriel Fernandez, alzándose el embargo de ella para lo que se remita el correspondiente exhorto al Juzgado de primera instancia de la Roda, abonándose por el Picazo lo que alcance á cubrir de las costas causadas la tercera parte del valor de la casa de que se declara dueño. Pues así por mi sentencia definitiva así lo pronunció, mandó y firmó.—Lorenzo Cubero.

**Publicacion.** En la ciudad de Segovia, á 9 de Setiembre de 1862, el Sr. Dr. D. Lorenzo Cubero de la Torre, Juez de paz de esta ciudad y Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido, por ausencia del Señor Juez de primera instancia, estando celebrando audiencia pública, dió y pronunció la sentencia definitiva que antecede, firmada de su puño é inmediatamente la publicó, estando presente yo el Escribano de número de esta capital, que en fé lo firmo.—Deogracias Sanz.

Y para que conste en cumplimiento á lo mandado por auto de esta fecha dictado en el mencionado expediente, y á fin de que la sentencia y publicacion que van insertas pueda ser publicada en el Boletin oficial de esta provincia en conformidad á lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente que signo, firmo y rubrico bajo de este pliego del sello de pobres en Segovia y Setiembre 19 de 1862.—Gabriel Leonor Menendez.

#### Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Yo el Escribano público de los del número y Juzgado de la villa de Sepúlveda y su partido.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi Escribania numeraria, se ha seguido pleito de menor cuantia por el Procurador D. Casto Gil, apoderado de D. Victoriano de Antonio, vecino de Pedraza de la Sierra, en ausencia y rebeldia de Angel Virseda, que lo es de Cantalejo, sobre pago de 2240 rs. que le adeuda, y en el que ha recaído la siguiente

**Sentencia.** En la villa de Sepúlveda, á 11 de Agosto de 1862, el Señor Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de menor cuantia entre partes, de la una D. Victoriano de Antonio,

vecino de Pedraza, demandante, Procurador en su nombre D. Casto Gil, y de la otra Angel Virseda, vecino de Cantalejo, demandado; y en su nombre por su contumacia y rebeldia los estrados del tribunal, sobre pago de maravedises, y

Resultando que en 15 de Marzo de 1859 recibió el demandado en clase de préstamo del D. Victoriano la cantidad de 2240 rs., obligándose á restituirlos en igual dia del año siguiente de 1860, constituyéndose en su fiador y principal pagador en su caso, su convecino Laureano Heras, que firma la obligacion.

Resultando que vencido el plazo no se ha hecho el pago de la deuda, á pesar de haber sido reclamada amistosamente varias veces, debiéndose hacer mas de dos años.

Resultando que demandado el deudor de conciliacion confesó su deuda, sin prestarse á pagarla, alegando habia dado á cuenta algunas cantidades, y que demandado en este juicio no ha comparecido en él, sustanciándose en su ausencia y rebeldia, y

Considerando que la deuda aparece legitima, ya por el documento presentado, que reconocido y confesado en el término de prueba la constituye plena, ya tambien por la confesion de la misma hecha en el acto de la conciliacion.

Vistas la ley primera, título primero, libro 10 de la Novisima Recopilacion, las demas que tratan sobre el contrato de mútuo y la del Enjuiciamiento civil.

**Fallo.** Que debo condenar y condeno á dicho Angel Virseda á que satisfaga á D. Victoriano de Antonio la cantidad de 2240 rs. que es en deberle, con la rebaja de las cantidades que justa y legitimamente justifique haber pagado á cuenta de la misma, así como al pago de todas las costas causadas y que se causaren hasta el cumplimiento total de esta sentencia, la que se publicara en los términos que previenen los artículos 1185 y 1190 de la ley citada de Enjuiciamiento civil; reservando su derecho al demandante para en su caso repetir contra el fiador si viere convenirle. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo mando y firmo.—Bonifacio Pato.

**Publicacion.** Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido, estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy 11 de Agosto de 1862, siendo presentes D. Andrés Gonzalez Crespo y Sandalio Arranz, de esta vecindad, con varios otros dependientes del Juzgado, doy fé.—Ante mí, Juan Martinez.

Corresponde fielmente con la sentencia dictada en los autos que anteriormente se refieren. Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, signo y firmo el presente en dicha villa de Sepúlveda á 16 de Agosto de 1862.—Juan Martinez.

#### Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Yo el Escribano público de los del número y Juzgado de la villa de Sepúlveda.

Doy fé: que en el mismo y por la Escribania de mi cargo, se han seguido autos por Julian Rodriguez, vecino de Cabezuela, en solicitud de que se le declare pobre para litigar contra su convecino José Rodriguez, en los cuales ha recaído la siguiente

**Sentencia.** En la villa de Sepúlveda, á 5 de Setiembre de 1862, el Señor Juez de primera instancia de la misma y su partido: vistos los autos que anteceden, entre partes, de la una Julian Rodriguez, vecino de Cabezuela, Procurador en su nombre D. Casto Gil, y de la otra José Rodriguez, de la misma vecindad, en su nombre por su contumacia y rebeldia los estrados del Tribunal con citacion y audiencia del Promotor fiscal y representante de la Hacienda pública, y

Resultando que el demandante, que trata de querellarse de injurias graves inferidas por el demandado, presentó su instancia en solicitud de la declaracion de pobreza para litigar. Que conferido traslado á José Rodriguez no ha comparecido, sustanciándose el incidente en su ausencia y rebeldia, y con audiencia del Promotor fiscal y representante de la Hacienda.

Y considerando que el demandante ha justificado en debida forma que no disfruta mas utilidades que el producto mezquino de su oficio de cestero y la escasísima renta de tres á cuatro obradas de tierra de la propiedad de sus hijos que él no puede cultivar, con todo lo que no alcanza al doble jornal de un bracero de esta localidad.

Visto el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

**Fallo.** Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Julian Rodriguez, con opcion á los beneficios que le concede el art. 181 de dicha ley, y en cumplimiento de lo prevenido por el art. 1190, publíquese esta sentencia por edictos, insertándose en el Boletin oficial de la provincia, previa atenta comunicacion con testimonio al Sr. Gobernador civil. Pues así definitivamente juzgando y sin hacer expresa condenacion de costas, lo mando y firmo.—Bonifacio Pato.

**Pronunciamento.** Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Señor Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy 5 de Setiembre de 1862, siendo presentes por testigos Sandalio Arranz y Lorenzo Herrero, de esta vecindad.—Ante mí, Juan Martinez.

Corresponde fielmente con la sentencia original que obra en los autos referidos. Y para su insercion en el Boletin oficial, segun está mandado, lo signo y firmo en Sepúlveda á 15 de Setiembre de 1862.—Juan Martinez.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.